



RESOLUCION No. CSJMER18-119
29 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00081 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Leidi Carolina Bernate Ruiz frente a la Acción de Tutela No. 50001 40 04 008 2018 00033 00, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, por presuntas irregularidades y retraso en el trámite de la misma.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Leidi Carolina Bernate Ruiz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-81, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en la Acción de Tutela No. 50001 40 04 008 2018 00033 00, que cursa ante el Juez Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, Carlos Alberto López López por considerar que han existido irregularidades y retraso en el trámite de ésta.

Afirma que el estrado judicial nunca publicó la queja constitucional en la “*plataforma de tutelas*” para hacerle seguimiento, por lo que tuvo que acercarse directamente a esa agencia, encontrando que el 22 de marzo de la cursante anualidad negaron la petición de amparo y aunque la impugnó en tiempo, aún no ha sido remitida al superior para desatlarla y por no estar radicada en el sistema de consulta de procesos, ha tenido que desplazarse en varias oportunidades a la oficina judicial y al Juzgado convocado para averiguar la suerte de dicho trámite.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 10 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 15 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-944, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara copia de las decisiones que guarden relación con los planteamientos esgrimidos por la actora, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Posteriormente, mediante oficio No. CSJMEO 18-1005 de 21 de mayo de los cursantes, se requirió al Coordinador de Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio, a fin de que informara si el estrado vigilado cuenta con el aplicativo para consultar y registrar las actuaciones surtidas en los procesos y se le ha brindado la capacitación respectiva para utilizarlo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se

encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, Carlos Alberto López López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en la presunta demora que ha existido por parte del Despacho vinculado, en remitir el expediente de tutela al superior jerárquico para que desatara el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de tutela de primer grado y la omisión o falta de publicación del asunto en plataforma o aplicativo de consulta de procesos, para hacerle seguimiento a dicha actuación.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a analizar el informe rendido por el operador judicial vinculado, quien al atender el requerimiento que se le hizo, manifestó que la petición de amparo a que alude la promotora fue recibida y admitida el 6 de marzo del año que avanza, resuelta el 20 y notificada el 22 del mismo mes y año, y al ser apelada se concedió la impugnación en auto de 6 de abril y remitió al Juez Penal del Circuito – reparto para lo de su competencia.

El asunto le fue asignado en segunda instancia al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, quien en proveído de 22 de mayo de 2018 revocó la decisión del *a quo*, y en su lugar, concedió la protección impetrada ordenando a Medimás E.P.S., que en el término de 48 horas debía adelantar los trámites administrativos tendientes al pago de la licencia de maternidad de Leidi Carolina Bernate Ruiz, otorgada por el término de 128 días, desembolso que no podía exceder de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia.

Agregó que aunque la tutela no se radicó o publicó en el sistema Justicia XXI – Web TYBA, por cuanto ese Juzgado no cuenta con la capacitación e instalación de dicho programa de gestión, en la sede judicial hay un empleado dedicado exclusivamente a brindar información a los usuarios.

Por último, en lo que respecta a la ausencia del titular del Despacho, precisó que es cierto, pero ello obedece al desplazamiento que éste debe hacer al Palacio de Justicia, para realizar las audiencias previamente programadas.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por la peticionaria, se normalizó desde el pasado 22 de mayo del año que avanza, fecha en la

cual el Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, revocó el fallo proferido en primera instancia por el Despacho encartado, para en su lugar, conceder la protección constitucional solicitada, circunstancia ante la cual es evidente que desapareció la demora o dilación denunciada, en tanto a la fecha la acción de tutela ya fue resuelta por el Juez de primer y segundo grado, siendo esta última favorable a los intereses de la promotora, ya que se ordenó a la E.P.S. accionada pagar la licencia de maternidad que le fue otorgada a Leidi Carolina Bernate Ruiz.

De otro lado, verificado el software o sistema de consulta, se observa que le asiste razón a la actora, por cuanto en efecto la queja constitucional que ésta promovió no aparece registrada en el aplicativo Justicia XXI, omisión que le impidió hacer uso de las nuevas tecnologías y herramientas puestas al servicio de los usuarios para hacerle seguimiento a las acciones o procesos judiciales, sin que sea admisible el argumento o justificación expuesta por el titular del Juzgado Octavo Penal con funciones de conocimiento de Villavicencio, pues aunque no tenga habilitado el código o usuario en el software "*Justicia XXI Web -TYBA*", está en la obligación de registrar todos los asuntos asignados y las actuaciones surtidas en los mismos en el sistema "*Justicia XXI Cliente - Servidor*" que es el que actualmente se utiliza, mientras se implementa el primero de los mencionados programas para brindar toda la información relacionada con los procesos a los usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 1591 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala que una vez instalado el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI) o el módulo o módulos del mismo, "*su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002*".

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra superada la deficiencia o desapareció el retraso que originó la presente solicitud, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

No obstante, en vista de que el estrado convocado inobservó lo preceptuado en el Acuerdo por medio del cual se estableció el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), se instará al Juez vigilado para que dé cabal cumplimiento a lo allí contemplado, procediendo a registrar y alimentar diariamente el sistema de consulta *Justicia XXI Cliente - Servidor*", en aras de brindar información a todos los usuarios que acuden a la administración de justicia, respecto de las actuaciones surtidas en los procesos que se adelantan en ese Despacho de manera oportuna y por los medios tecnológicos que se encuentran habilitados a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la inconformidad presentada por Leidi Carolina Bernate Ruiz, frente al trámite de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 008 2018 00033 00, que cursó ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Juez vigilado para que dé cabal cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo 1591 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo a registrar y alimentar diariamente el sistema de consulta "*Justicia XXI Cliente – Servidor*", en aras de brindar información a todos los usuarios que acuden a la administración de justicia, respecto de las actuaciones surtidas en los procesos que se adelantan en ese Despacho de manera oportuna y por los medios tecnológicos que se encuentran habilitados a la fecha.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-81 de 10/may/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5750 - 1

No. GP 059 - 1

